TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en contra de los actos de dicha autoridad electoral, contenidos en la resolución identificada con la clave SE/ESP/MC/006/2015 de tres de julio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

[Las fechas a que se haga alusión son relativas al año dos mil quince, salvo precisión en contrario.]

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

a. Interposición de la denuncia. El veintiuno de abril, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante la Junta Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral, ciudadano Héctor Arturo Zepeda Loranca, interpuso recurso de queja en contra del ciudadano Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, por el espectacular colocado sobre ***"Lateral Recta a Cholula número tres mil cuatrocientos noventa y nueve Ex Hacienda, San Pedro Cholula, Puebla;*** *en el cual hace alusión a la oficina de atención Ciudadana que tiene ubicada en* ***Plaza Sole*** (sic) ***Zavaleta local 18 B ubicada en el Municipio de Puebla, Puebla;*** *lo cual prevé una violación a lo preceptuado en el Artículo 242 párrafo quinto; así como del acuerdo numero* (sic) *sesenta y uno emitido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha dieciocho de Febrero* (sic) *del año dos mil quince..."*

b. Radicación y verificación de la propaganda denunciada. Por acuerdo de veintiuno de abril, se radicó en la Junta Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral, el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave de expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015;

asimismo, se instruyó al Vocal Secretario de la Junta Distrital, para que se constituyera en el domicilio en el que el actor manifestó se encontraba la propaganda denunciada.

En ese tenor, el siguiente veintidós de abril, el Vocal Secretario llevó a cabo la diligencia por la que verificó la existencia y ubicación física de la propaganda, levantando el acta circunstanciada respectiva.

c. Admisión y emplazamiento. Por proveído de veintidós de abril, se admitió el asunto, se citó al actor y se emplazó al denunciado para que comparecieran, personalmente o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos convocada para el veinticinco siguiente.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril a las once horas con ocho minutos, se llevó a cabo la audiencia respectiva, en la que se ratificó la denuncia, se aportaron pruebas y se realizaron los respectivos alegatos por las partes.

En consecuencia, se ordenó turnar el expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta dictara lo que en Derecho correspondiera.

II. TRÁMITE ANTE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

a. Recepción del expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015. El veintiocho de abril, la Sala en comento, recibió el expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015, así como el informe circunstanciado, integrado por la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

b. Turno y Radicación Por acuerdo de treinta de abril, el asunto se registró como Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital del Instituto Nacional Electoral, con la clave de expediente SRR-PSD-118/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su substanciación.

El siguiente uno de mayo, se radicó el expediente en la ponencia de mérito; asimismo, en virtud de estar debidamente substanciado y sin diligencias pendientes de realizar, se puso a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de resolución.

c. Acuerdo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la fecha citada en el inciso que antecede, la Sala dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSD-118/2015, por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del Senador de la República Javier Lozano Alarcón y ordenó se remitieran los autos del expediente al Instituto

Electoral del Estado, para que determinara lo conducente; en los siguientes términos.

> ***"...SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.*** *Esta Sala Especializada es* ***incompetente*** *para conocer la denuncia presentada en contra de Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Senador de la República.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Remítase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en la parte final del último considerando".*

III. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

a. Remisión del Acuerdo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de mayo siguiente, se remitió copia certificada del acuerdo de mérito y de las constancias que integran el expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado, ambos del estado de Puebla.

b. Radicación, diligencias, admisión, emplazamiento y citación para audiencia. Por acuerdo de uno de junio, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, radicó el asunto como *Procedimiento Especial Sancionador*, identificándolo con la clave SE/ESP/MC/006/2015; asimismo, ordenó el desahogo de una diligencia con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

El veintidós de junio siguiente, se remitió el resultado de dicha diligencia a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto en mención y el veinticuatro de junio posterior, sus integrantes admitieron la denuncia, emplazaron al denunciado y citaron al ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante al Consejo General, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

c. Desahogo de Audiencia, cierre de instrucción aprobación y remisión del Dictamen al Consejo General. El veintiséis de junio, se celebró la audiencia y se declaró cerrado el periodo de instrucción, ante lo cual, el veintinueve de junio, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto del dictamen DIC/CPQD/ESP/001/2015, remitiéndose al Consejo General para su resolución el inmediato treinta de junio.

d. Resolución del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El tres de julio, el Consejo General del Instituto en cita, dictó la resolución que hoy se impugna, identificada con la clave SE/ESP/MC/006/2015, en la que se declaró infundado el agravio esgrimido por el actor, bajo los siguientes términos:

RESUELVE

> ***PRIMERO.-*** *Se declara* ***infundado*** *el agravio sostenido en contra del ciudadano JAVIER LOZANO ALARCÓN, en su carácter de Senador de la República, por no acreditarse la conducta infractora, empero, se conmina a*

que sus actos, relacionados con la difusión de su imagen, en relación con lo vertido en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se ajusten a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos.

...

e. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución del órgano administrativo electoral, el siete de julio, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso recurso de apelación.

IV. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

a. Remisión del Recurso de Apelación. Llevado a cabo el trámite previsto en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, a través del oficio IEE/PRE/022/15, remitió a este organismo jurisdiccional el escrito de demanda, el informe justificado y las demás constancias que estimó pertinentes para resolver; las cuales se recibieron en este Tribunal el diecisiete de septiembre siguiente.

b. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-021/2015 y turnarlo a la ponencia entonces a cargo del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.

c. Radicación y Requerimiento. El expediente fue radicado en la ponencia de mérito el siguiente veintiuno de septiembre del año que transcurre. Asimismo, por proveído de veintidós del mes de referencia, se requirió a la responsable con el objeto de allegarse de todos los elementos necesarios para estar en condiciones de emitir la sentencia que hoy se pronuncia.

El requerimiento fue cumplimentado por la autoridad administrativa electoral en tiempo y forma.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. Admitidas y recibidas las probanzas, mediante acuerdo de veintidós octubre del presente año, se decretó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional convocara a sesión pública al Pleno, con la finalidad de emitir la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo con los citados preceptos, en particular el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones propios de la materia atiendan invariablemente al principio de legalidad.

Acorde a ese mandato, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de la materia; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

El presente asunto trata de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el que controvierte la resolución de tres de julio, dictada por dicha autoridad electoral, de ahí que, al ser las normas invocadas los preceptos que los facultan a combatir los

actos del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Del análisis de los autos se aprecia que, la autoridad responsable no invoca alguna causal de las previstas en los numerales precitados; de igual forma, este Tribunal no advierte causa que impida el estudio de fondo, debido a que se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 350 y 361 del Código comicial, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

En esas circunstancias, lo procedente es analizar de fondo los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente aduce que le causa agravio la indebida interpretación y aplicación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se vulneró el contenido de los diversos 14 y 16 del ordenamiento constitucional en mención.

Lo anterior, porque en su concepto la propaganda denunciada sí contiene elementos prohibidos por la Ley Suprema, con lo que se hace evidente la promoción personal del denunciado, además porque la responsable no acreditó que su inserción tuviera justificación al promocionar una casa de gestión.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar los motivos de disenso formulados por el recurrente en su escrito recursal:

a. Indebida interpretación y aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El apelante intenta desvirtuar la interpretación de la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de que este Tribunal resuelva que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, mandan que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo que significa, por una parte, la obligación de precisar en sus resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, siendo necesario, para que esta última sea

correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que sean congruentes, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su ámbito personal de derechos.[1].

En ese tenor, de la lectura de la resolución que se recurre y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que el agravio esgrimido por el actor no puede prosperar, en atención a que, contrario a sus manifestaciones, la responsable sí interpretó y aplicó debidamente las disposiciones contenidas en el artículo

---

[1] Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 1/2000, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 1/2000
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.
Tercera Época:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

134 de la Carta Magna y los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo constitucional en cita establece:

> ***Artículo 134.-*** *...*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que interesa[2]:

a. Que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos.

[2] Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente: SUP-RAP-69/2009, resuelto el uno de mayo de dos mil nueve.

b. Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

De lo anterior se deduce que se podrá estar frente a una conducta contraria a los valores tutelados en dicho precepto normativo, cuando por cualquier medio de comunicación social, se dé a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social, en el que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor, a efecto de poder identificar si la propaganda denunciada vulnera el mandato constitucional debe atenderse a tres elementos fundamentales: el personal, el objetivo y el temporal.

El primero de ellos, deriva esencialmente de la emisión de la imagen, frases o símbolos que sean inherentes al servidor público, esto es, que lo identifiquen plenamente; el segundo, implica el análisis del contenido de la propaganda para poder determinar si efectivamente se revela un ejercicio de promoción personalizada que pueda actualizar la violación al contenido del artículo de mérito; y por último, respecto al elemento temporal, se debe verificar si se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

efectúa dentro de un proceso electoral[3]. Ya que de ser así, entonces se generaría la presunción de que la propaganda tiene o tuvo el propósito de incidir en la contienda, o bien si se da muy cerca del inicio de este; lo cual es menester para estar en posibilidad de determinar si influyó en el proceso de elección o no.

En el caso, hay que destacar que el ámbito temporal sólo se circunscribe al espacio local, pues la Sala Regional Especializada, remitió la denuncia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en atención a que no era competente para conocer de dicha queja, toda vez que la conducta denunciada no incidía en el proceso electoral federal que en ese momento se llevaba a cabo para elegir a los Diputados que integrarán el Congreso de la Unión,

---

[3] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con en el número 12/2015, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta época.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

con la finalidad de que el organismo local determinara si la conducta denunciada incidía en algún proceso electoral en el estado.

En ese contexto, el Consejo General, al ser el órgano encargado de organizar las elecciones en el estado de Puebla, para analizar este elemento, manifestó que en la actualidad no existe un proceso electoral en el que la propaganda denunciada influyera y concluyó que los hechos se presentaron fuera de cualquier contienda electoral.

Toda vez que, en lo que nos atañe, el último procedimiento electivo que se realizó en el Estado, fue relativo al proceso electoral extraordinario que concluyó el ocho de octubre de dos mil catorce y el próximo a realizarse daría inicio en la primera semana del mes de febrero de dos mil dieciséis, ya que la resolución que se analiza se dictó antes de la publicación de la reforma electoral en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Como se muestra, es evidente que no se satisface el elemento temporal necesario para estimar que la conducta reprochada es contraria a la ley.

Respecto al resto de los elementos, el personal y el objetivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como se advierte de la resolución impugnada, efectivamente, realizó su análisis, para determinar si era o no procedente sancionar al Senador de la República denunciado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así las cosas, dicho organismo electoral, ponderó la existencia, explícita o implícita de la promoción del ahora Senador; si se advertía que se hubieran destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; así como si se asociaban en ella logros del Senado de la República con el servidor público; y si se utilizaron expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, que contuviera mensajes tendientes a la obtención del voto.

Lo cual, advirtió la responsable, no se actualizó, pues del espectacular denunciado, ubicado en la lateral de la Recta a Cholula, Puebla, aunque efectivamente se advierte el nombre e imagen del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, el logotipo del Senado de la República, del Partido Acción Nacional, así como las leyendas: www.javierlozano.mx, “OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, “Plaza Solé Zavaleta L-18”, “Salida por Calzada Zavaleta”, no se desprende algún elemento que destaque las cualidades o calidades, logros políticos y económicos del denunciado ni tampoco un llamamiento al voto del electorado, con lo que se pueda deducir que su tendencia fuera crear un juicio o preferencia de estos respecto de la persona que ocupa el cargo de Senador.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral declaró correctamente infundado el agravio esgrimido por el partido Movimiento Ciudadano, pues no basta con que un medio de comunicación, en este caso un espectacular,

aparezca la imagen o nombre de un servidor público o bien el logotipo del partido político en el que milita para estimar que se está ante la promoción personalizada de una autoridad[4]; es decir, que se pueda catalogar como infractora del ordenamiento constitucional de mérito.

Ello es así porque es necesario determinar, en primer término, si los elementos que se contienen en ella vulneran, o no, los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales y que precisamente son los que busca proteger la norma constitucional de referencia, lo que en el caso no sucede.

Además se debe tomar en consideración que lo preceptuado en el artículo 134 constitucional no tiene como finalidad impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, esto es, que no sean identificables, lo que entraría en contradicción con el derecho fundamental a la información que garantiza el artículo 6° Constitucional y que se traduce en la garantía que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, esto es, de saber quién es y cómo se llama el titular de cualquier órgano de gobierno.

Por lo tanto, es dable estimar que la propaganda institucional, aunque contenga la mención del nombre de

[4] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2009, resuelto el diecinueve de marzo de 2009.

servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, como en el caso sucede, pues únicamente se hace referencia a una “casa de gestión” y los datos de ubicación de ésta, las cuales tienen como finalidad acercarse a la ciudadanía que es representada en el Senado de la República, pues fueron estos quienes al emitir su voto decidieron que representara a la entidad federativa en la Cámara respectiva.

En conclusión, está evidenciado que el Consejo General determinó correctamente que no se puede considerar como promoción personalizada a la información que, mediante un espectacular, proporcionó al electorado el Senador de la República.

En esa tesitura, es que la responsable no vulneró el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que realizó una debida interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el diverso 134 de la Ley fundamental, y en consecuencia el acto emitido se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que lo conducente es declarar **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

b. No demostración de la autoridad responsable que la inserción de elementos prohibidos por el artículo 134 de la Constitución Mexicana tengan justificación al promocionar una casa de gestión. Respecto a que la responsable no argumentó que la inserción de los elementos relativos a la imagen y nombre del Senador de la República, el logotipo del Senado de la República y el del partido político Acción Nacional, tuvieran justificación al promocionar una "casa de gestión", el agravio deviene **inoperante.**

Ello es así toda vez que, si bien es cierto no existe una conclusión por parte de la autoridad administrativa electoral respecto a la justificación de que se plasmaran los elementos contenidos en la propaganda denunciada para dar promoción a una casa de gestión, aún cuando la resolución de mérito la contuviera no alcanzaría su pretensión que es impactar en el sentido de la resolución del Consejo General, en atención a que, no se tendría una modificación, pues como quedó acreditado en los párrafos que anteceden, el artículo 134 de la Carta Magna no fue vulnerado pues se aplicó e interpretó correctamente por la responsable.

Finalmente, no deja de apreciarse que el actor, en su escrito de demanda, solicita a este organismo jurisdiccional que ordene al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado entregue la información solicitada; empero, se considera que tal petición es un *lapsus calamis* del

denunciante, toda vez que la materia de impugnación del presente asunto no se refiere en ninguna de sus partes al derecho de acceso a la información.

Por lo que, en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando es evidente que la literalidad del escrito recursal se opone a la verdadera intención del actor, esta última es la que debe prevalecer[5], no fue necesario realizar el estudio del mismo.

Ante las consideraciones expuestas y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** la

---

[5] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con en el número 66/200, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 66/2002

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.- Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Tercera Época:

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 57 y 58.

resolución SE/ESP/MC/006/2015 de tres de julio de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l); y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en el recurso de apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución SE/ESP/MC/006/2015 de tres de julio de dos mil quince, en términos del Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-021/2015.

La suscrita Magistrada me permito votar en contra de la presente resolución, pues en mi concepto existe imposibilidad material para que se conforme el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos siguientes:

El pasado veintitrés de septiembre de dos mil quince, en sesión privada se dio cuenta con el escrito presentado por el entonces Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón mediante el cual informaba su **separación definitiva del cargo**, en atención a ello, por mayoría se nombró a la Secretaría General del propio organismo como "*magistrada titular de la ponencia B, debiéndosele tomar en cuenta en el turno de los asuntos".*

En atención a lo previsto en los artículos 336 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 10, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, voté en contra solicitando se agregara mi voto al acuerdo de mérito.

Lo anterior en virtud de que los numerales en cita señalan que:

Artículo 336.- *…*
En caso de presentarse alguna vacante temporal de los magistrados electorales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Presidente del Tribunal.
Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Presidente del Tribunal comunicará a la Cámara de Senadores, para que provea el procedimiento de sustitución.
En este caso, mientras se hace la elección respectiva, se atenderá al procedimiento establecido en este artículo.

En relación con el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado en sus fracciones XXII y XXIII, en lo que interesan señalan:

Artículo 10.- *El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:*
…
XXII. *Comunicar al presidente de la Cámara de Senadores las ausencias definitivas de los Magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;*
XXIII. *Designar mediante acuerdo al Secretario o al Secretario Instructor de mayor antigüedad del Tribunal para que se desempeñen como Magistrados suplentes, siempre y cuando existieran asuntos de urgente resolución, y únicamente para ese fin.*

De lo cual se desprende que las vacantes temporales y definitivas, de los magistrados pueden ser cubiertas por el Secretario General de Acuerdos funcionario en mención o por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, sin embargo, considerando que la propia norma prevé la obligación de comunicar al Presidente de la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de cualquiera de los magistrados es incuestionable que el nombramiento de quien en su caso deba suplir la ausencia definitiva corresponde al propio Senado de la República y que la norma establece la posibilidad de que el Secretario General del Tribunal o el secretario de ponencia de mayor antigüedad, únicamente para integrar quórum, siempre y

cuando existan asuntos de urgente resolución y solamente para ese fin.

Y toda vez que el nombramiento realizado por el magistrado presidente y el magistrado que previamente solicitó su separación definitiva del cargo, carece de validez por no ser ésta la autoridad competente par**a NOMBRAR MAGISTRADO TITULAR, y que no he sido notificada del trámite que ante la Cámara de Senadores debió dar el Presidente al asunto en comento,** es que considero no existe quórum para conformar el Pleno.

Finalmente, debe resaltarse que no ha sido justificada la urgente resolución del presente recurso de apelación, pues es un hecho notorio que en nuestro estado no existe proceso electoral, proceso de selección intrapartidista, plebiscito o referéndum que lleven a concluir la urgencia de la resolución del presente medio de impugnación.

Es por lo expuesto, que voto en contra dentro de este proyecto.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ